

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1355

27 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Gobierno; y de Salud*

#### LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la Práctica de la Tanatología en Puerto Rico”, establecer una Junta Examinadora, establecer sus facultades, deberes e imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad moderna conocemos más sobre las causas y condiciones que rodean a la muerte, pero no estamos preparados emocional ni estratégicamente para tratar el morir, la muerte y las pérdidas. El campo de la Tanatología facilita grandemente como ciencia y práctica, un cambio favorable en nuestras actitudes y manejos hacia el morir, la muerte y las pérdidas. Trae a la muerte de regreso a nuestra conciencia humana como un aspecto de la existencia y de la salud integral a ser atendido con urgencia en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

Ante la gran diversidad de pérdidas esperadas, otras inesperadas, traumáticas y cambios de impacto en nuestra sociedad actual, se necesitan diversos servicios y programas incluyendo de especialidad y sub-especialización para el manejo del cuidado del final de vida, el duelo y las pérdidas. Éstos son aspectos de la existencia humana que necesitan ser atendidos con excelencia y responsabilidad trascendental.

Este proyecto presenta a la Tanatología como una rama de la salud integral con un potencial certero para formar o nutrir y fortalecer, al clínico y educador, en el campo del morir, la muerte, el duelo y las pérdidas. También aspira a la designación y registro apropiado del tanatólogo, con sus consecuentes facultades y deberes tanto hacia esta profesión como hacia el gobierno de Puerto Rico. Esta medida también se propone como estímulo para que los tópicos del morir, la muerte, el duelo y las pérdidas destaquen como se necesita en nuestros currículos de profesiones tradicionales y entornos laborales.

La Tanatología es un campo relativamente joven, pero bien establecido con orígenes en la medicina, biología, antropología, psicología, sociología, trabajo social, filosofía, teología, ética y leyes. Se especializa en el área del estudio, el manejo y la aceptación de la muerte, el duelo y la pérdida como partes intrínsecas y naturales del ciclo de la existencia humana, de las relaciones y de la creación en general. La Tanatología provee además conocimiento y estrategias que mejoran la calidad del cuidado y vida no solo del paciente crítico, terminal o moribundo sino también la de sus familiares, allegados y del equipo de profesionales de la salud. Es también extensiva a todo evento de pérdida, al manejo de sociedades en duelo y que enfrentan pérdidas múltiples.

La Tanatología como ciencia, rama de la salud y profesión, enriquece la vida personal de aquellos a quienes está dirigida, ya que los ayuda a entenderse mejor y a apreciar tanto sus fortalezas como limitaciones de seres finitos, así como también informa y guía a los individuos en sus transacciones personales con la sociedad, los prepara para sus roles públicos como ciudadanos y los apoya en sus roles profesionales y vocacionales. Además, enaltece la habilidad de individuos para comunicarse efectivamente acerca de materias relacionadas a la muerte, el duelo y las pérdidas, los asiste en apreciar como el desarrollo a través del curso de la vida humana interactúa con asuntos relacionados a la muerte y mejora sustancialmente la calidad de vida a pesar de las pérdidas.

La Tanatología es también pertinente en las leyes, la prevención y seguridad de los países, el sistema de educación y las economías (ej. puede ser atractiva para fondos de ayuda especiales, facilitar las transiciones de los pacientes entre las unidades y servicios de cuidado, disminuir días de estadías y ubicar a los pacientes en el renglón adecuado de cuidado dentro del sistema de salud, entre otros beneficios). A nivel clínico, un programa o servicio de Tanatología puede funcionar en carácter independiente o como eslabón fundamental trabajando con un equipo de salud convencional, o como la unidad básica para el desarrollo de un programa de cuidado paliativo, por su carácter integral y amplias variantes de servicio dentro del ambiente hospitalario y ambulatorio, proveyendo cuidados ya sea a la población perinatal, neonatal, infante, adolescente, adulta y/o viejos. La Tanatología es adaptable a las necesidades y oportunidades presupuestarias de las organizaciones.

En Estados Unidos, la Tanatología ha evolucionado en una fuerza mayor al ensanchar la concepción del morir y de la muerte. La Tanatología aplica estrategias particulares de intervención no practicadas por todo profesional de ciencia o espiritualidad. Aumenta el conocimiento de profesionales tales como el personal médico y de la salud, directores funerarios, clérigos, y de organizaciones gubernamentales. Aporta a la comprensión de asuntos éticos, morales y legales concernientes a la muerte. La Tanatología nos enseña como manejar la muerte desde el no-nato hasta el viejo y entrena a profesionales en las técnicas de educación, orientación, consejería y cuidado del moribundo, el doliente y las pérdidas.

Personas con enfermedad severa muestran que ellos desean los tipos de ayuda que un servicio o programa de Tanatología puede proveer, como lo es: el alivio de ansiedad, preocupaciones y depresión, el alivio de dolor, intervención directa y consistente, comunicación actualizada y compasiva, información, cuidado coordinado, apoyo práctico y cuidado para familiares, sentido de seguridad en el sistema de cuidado de salud, sentido de significado y trascendencia, reinversión en un nuevo estilo de vida con sentido y resolución de conflictos, entre otros. Esta comunicación y práctica

tanatológica resulta en un alto nivel de satisfacción por parte de pacientes, familiares y del sistema de salud.

El bienestar total y hasta el final de la existencia es un derecho de todo ser humano a pesar de la persistencia de una enfermedad, la inminencia de la muerte, o una pérdida impactante e irreversible. El dominio de la preparación para la muerte, el manejo de duelo y las pérdidas, es un área crítica que puede incluir y contar con el tanatólogo como profesional licenciado o certificado. En Puerto Rico este campo de estudio y práctica está en desarrollo y solicita reconocimiento como profesión y rama de la salud, con una interesante composición multidisciplinaria.

El matiz de la práctica tanatológica descansa principalmente en la experiencia y ejercicio de su profesión base (multidisciplinaria), experiencia verificable en el campo de la muerte, el morir y el duelo y un proceso de educación formal y/o académica en Tanatología. Las modalidades de intervención relacionadas a un servicio de tanatología hospitalaria, por ejemplo, pueden ser desde la respuesta a consultas o referidos (antes, durante y después del evento muerte) y hasta más allá de notificaciones de muerte simples o complejas. Esto puede incluir: intervención directa al paciente y familiares (en distintos tipos de pérdidas significativas, el proceso de diagnóstico, durante el desarrollo de la enfermedad terminal o condición aguda, en las crisis, remisiones, relapsos o muerte). Se añade: documentación de expedientes, dinámicas grupales, asistencia en la organización de asuntos pendientes y decisiones difíciles, interrelación con el equipo de salud, agencias educativas y comunidad en general, participación en comités de ética, asuntos médicos y cuidado crítico, educación y asistencia al personal sobre el manejo del evento muerte y duelo, entre otros.

En la actualidad se está trabajando en Puerto Rico con el décimo tercer ciclo del Certificado en Tanatología (*Certificate in Thanatology*) y se han celebrado dos congresos de Tanatología Integral de Puerto Rico y el Caribe, todos estos, a través de la Universidad de Puerto Rico, los cuales también han contribuido a forjar, las primeras generaciones de Tanatólogos de Puerto Rico. El Hospital de Cuidado Agudo

Especializado en Pacientes Politraumatizados, de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico es al presente líder en el desarrollo de la Tanatología Hospitalaria de nuestro país. Se vislumbra un mayor desarrollo del alcanzado, en la medida que su reconocimiento social progresa. La demanda de servicio es evidente. La alta incidencia de muertes y pérdidas en el país incrementan sobre todo en la categoría de las traumáticas. El duelo en Puerto Rico es continuo y cada vez más variado. Requiere de atención tanatológica.

Puerto Rico cuenta con su primera generación de tanatólogos certificados y recertificados desde el 2005 y con egresados de certificados en Tanatología. En el artículo de definiciones podemos identificar para efectos de mayor claridad, la diferencia entre los términos certificación (credencial) y certificado (horas de estudio). Actualmente, las designaciones o credenciales adquiridos por medio de una certificación profesional en Tanatología otorgada por organizaciones de Estados Unidos denotan un conocimiento y experiencia en el campo, pero no constituye una aseveración sobre la competencia de quien la ostenta. Tampoco se constituye como una cualificación o licencia otorgada por un estado o territorio. Más bien es una reflexión del profesionalismo del individuo, su persistencia y compromiso con el campo de la Tanatología.

Esta medida propone para Puerto Rico, crear un mecanismo de registro y mantenimiento profesional en Tanatología para practicantes y educadores en el campo de la muerte, el morir, el duelo y las pérdidas significativas, que proteja al público y a las organizaciones académicas y de servicio, de ofrecimientos y falsas representaciones por parte de individuos quienes se designan o son designados actualmente, entre otros probables, como tanatólogos certificados o como profesionales certificados en tanatología, sin cumplir con requerimientos de un conocimiento específico medido a través de un proceso de prueba estandarizada (examen) y/o sin cumplir con los requerimientos de tiempo de práctica/experiencia en Tanatología, entre otros, como por

ejemplo aquellos solicitados por organizaciones de credenciales de alcance internacional dedicadas a promover la excelencia de la práctica en esta y otras vertientes.

Aquellos profesionales quienes ostenten un certificado en Tanatología son responsables de presentarse como: *Profesional "x" con Certificado en Tanatología* y no como *Tanatólogos Certificados* o *Tanatólogos* ante la falta de aprobación de examen y/o de experiencia en el campo. Estas designaciones son confirmadas por una organización autorizada de credenciales o junta de la profesión designada por el gobierno.

La aprobación de esta ley no atenta contra las competencias ni ejercicio de ningún profesional o certificación profesional que incurriere también u ofrezca servicios en las áreas de la muerte, el duelo y las pérdidas. Cada uno podrá continuar esta práctica a través de su profesión o campo correspondiente y no vendrá obligado a realizar estudios, certificarse o licenciarse como tanatólogo. Esta medida sí demanda la adjudicación de la designación profesional *Tanatólogo Certificado* o *Tanatólogo Licenciado* solo para quienes cumplan con los requerimientos descritos en este documento.

En la actualidad, la educación y experiencia en el campo del morir, la muerte y el duelo en Puerto Rico pueden trascender a una certificación profesional en Tanatología mediante prueba estandarizada (examen, reválida) ofrecida por su junta examinadora u organización profesional de credenciales de alcance internacional, entre otros requisitos. Esta medida propone el reconocimiento formal en Puerto Rico del profesional quien, mediante el cumplimiento de otros requisitos y aprobación de examen en Tanatología, logre una subsecuente otorgación de las siguientes siglas profesionales con su correspondiente número de registro: *Tanatólogo Licenciado* ("LTh", *Licensed Thanatologist*) o *Tanatólogo Certificado* ("CTh", *Certified Thanatologist*). El aspirante a *Tanatólogo Licenciado* ("LTh"), deberá presentar además un *portfolio* profesional. La renovación del registro conlleva pago correspondiente según las estipulaciones del gobierno de Puerto Rico y evidencia de 45 horas de educación continua relacionada a la Tanatología, cada tres años. Este registro o su mantenimiento no sustituye el de cualquier otra designación profesional que ostente el aspirante ni anula otros deberes o

responsabilidades profesionales correspondientes.

Esta Ley reglamentará la práctica de la Tanatología como toda profesión de la salud requiriendo el registro formal de sus profesionales por medio de licencia, certificación y renovaciones (mantenimiento de la designación “LTh” o “CTh”). Reconoce de manera especial a los practicantes y educadores en el campo de la muerte, el morir y la pérdida quienes cumplen con sus requerimientos fundamentales y con otros futuros en el área de la Tanatología. No discrimina por color, origen nacional, creencia o género. Esta medida es particular para Puerto Rico y responde también a la necesidad de una firma con siglas profesionales específicas a la Tanatología acompañadas por un número de licencia o certificación, solicitado por la mayoría de las agencias de salud o práctica clínica para validar la documentación de este profesional.

Es por todo lo antes mencionado que esta Asamblea Legislativa entiende necesario reglamentar la práctica de la tanatología y crear una Junta Examinadora que establezca sus facultades y deberes.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1           Artículo 1.-Título

2           Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Tanatología en  
3 Puerto Rico”.

4           Artículo 2.-Definiciones

5           Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, a  
6 no ser que del contexto se entienda claramente otra definición. Las palabras utilizadas  
7 en singular incluirán el plural y viceversa; y el masculino incluirá al femenino:

8           (a) “Tanatología”- significará educación, especialidad o sub-especialización  
9           en el campo del morir, la muerte, el duelo y las pérdidas del profesional  
10           residente en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos y

1           quien sea licenciado en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los  
2           Estados Unidos en las áreas de profesiones relacionadas a la salud,  
3           medicina, conducta humana, educación, ciencias mortuorias, consejería,  
4           policía (criminología), las artes, letras y filosofía, comunicaciones,  
5           relaciones públicas, espiritualidad, leyes y terapias complementarias. Su  
6           aspecto principal de práctica clínica se describe como Ciencia y Rama de  
7           la Salud que estudia, investiga, analiza, e interviene en el proceso y  
8           manejo del evento muerte desde el diagnóstico de una enfermedad  
9           terminal o muerte inesperada (súbita, traumática) hasta el duelo en sus  
10          diferentes manifestaciones individuales y socioculturales. Es extensiva a  
11          todo tipo de pérdida significativa. La Tanatología relaciona a los  
12          profesionales con 6 categorías medulares de conocimiento y servicio:

- 13          1. Morir: La experiencia física, conductual, cognitiva y emocional de vivir  
14             con una condición o enfermedad amenazante o limitante de la vida, el  
15             cuidado del enfermo terminal, el proceso de morir y la experiencia de  
16             la muerte.
- 17          2. Toma de Decisiones al Final de la Vida: Las elecciones, decisiones y  
18             conductas legales, éticas e interpersonales de individuos, familias y  
19             profesionales mientras la vida se acerca a su final y que están asociadas  
20             frecuentemente con una enfermedad terminal.



1 3. Pérdida, Duelo y Luto: La experiencia (física, conductual, cognitiva y  
2 emocional) y las reacciones hacia la pérdida, el proceso de duelo así  
3 como también los rituales y prácticas que rodean al duelo.

4 4. Estimado e Intervención: La información recolectada, las decisiones  
5 hechas y las acciones tomadas por los cuidadores profesionales para  
6 determinar y/o proveer las necesidades de las personas quienes están  
7 muriendo, sus seres queridos e individuos con pérdidas significativas.

8 5. Muerte Traumática: Una muerte que ocurre de una manera  
9 impactante, sin anticipar o violenta; puede ser infligida, autoinfligida o  
10 accidental.

11 6. Educación sobre la Muerte: Métodos formales e informales de adquirir  
12 y diseminar conocimiento acerca del morir, la muerte y la pérdida.

13 (b) "ADEC" -significará "*Association for Death Education and Counseling*"  
14 (Asociación para la Educación y Consejería sobre la Muerte): Asociación  
15 de Tanatología. Organización interdisciplinaria de credenciales en  
16 Tanatología, más antigua de Estados Unidos (1976), cuyas certificaciones  
17 de alcance internacional realzan la designación profesional establecida por  
18 la disciplina académica y que reconoce la educación específica en el  
19 campo del morir, la muerte y la pérdida.

20 (c) "Junta" -significará la "Junta Examinadora de Tanatólogos en Puerto  
21 Rico" creada por la presente Ley.

1 (d) "Tanatólogo" -significará persona con una preparación académica de  
2 bachillerato o más y que presente evidencia de tener : 150 horas o más de  
3 estudios en Tanatología que no excedan para efectos del aspirante sin  
4 certificación profesional previa, los 10 años de haber sido impartidos por  
5 una organización profesional de credenciales, universidad o colegio de  
6 educación superior de Estados Unidos o Puerto Rico acreditado y  
7 reconocido oficialmente por la Junta; una cantidad específica de horas de  
8 experiencia clínica o práctica en el campo de la muerte y el duelo,  
9 aprobación de examen ofrecido por la Junta o una certificación profesional  
10 en Tanatología vigente de una organización de credenciales de alcance  
11 internacional de Estados Unidos (Ej. "ADEC") con examen y otros  
12 requisitos que puedan ser equivalentes a los de esta ley. Incluye además  
13 cartas de referencia y puede conllevar la presentación de un *portfolio*  
14 profesional. Esta evidencia deberá ser verificable y notariada. Esta  
15 medida presenta para reconocimiento y registro particular de Puerto Rico,  
16 dos perfiles de tanatólogos: el Tanatólogo Licenciado ("LTh") y el  
17 Tanatólogo Certificado ("CTh").

18 (e) "Licencia"- significará medio por el cual la Junta reconoce a los  
19 profesionales con certificación vigente de "*Fellow in Thanatology*® (FT®)"  
20 por la "ADEC", sin necesidad de repetir examen. Incluye también a  
21 aquellos profesionales con grado de maestría o doctorado, que evidencien  
22 y notaricen 4,400 horas o más de práctica y/o experiencia tanatológica a

1 través de los pasados 10 años (2,200 o más de estas horas deben haber sido  
2 ofrecidas durante los 5 años previos a la solicitud de examen). Estos  
3 aspirantes a licencia también satisfacen requisitos y evidencia de: 150  
4 horas o más de estudios en Tanatología que no excedan para efectos del  
5 aspirante sin certificación profesional previa, los 10 años de haber sido  
6 impartidos por una organización profesional de credenciales, universidad  
7 o colegio de educación superior de Estados Unidos o Puerto Rico  
8 acreditado y reconocido oficialmente por la Junta; un *portfolio* profesional,  
9 cartas de referencia, examen en Tanatología aprobado a través de la Junta  
10 o una certificación profesional en Tanatología vigente de una organización  
11 de credenciales de alcance internacional de Estados Unidos (Ej. "ADEC")  
12 con examen y otros requisitos que puedan ser equivalentes a los de esta  
13 ley. El aspirante que no requiera tomar el examen de Puerto Rico,  
14 cumplirá con cualquier otro requerimiento de ley o de la Junta que se le  
15 solicite. La licencia en Tanatología de Puerto Rico no excluye el uso de  
16 otras siglas profesionales vigentes.

17 (f) "Tanatólogo Licenciado (*LTh*)"- significará la designación otorgada por la  
18 Junta para reconocer al profesional con certificación vigente "*Fellow in*  
19 *Thanatology*® (*FT*®)" por la "ADEC" sin necesidad de repetir examen o al  
20 profesional con grado de maestría o doctorado quien satisface requisitos  
21 de 150 horas o más de estudios en Tanatología que no excedan para

1 efectos del aspirante sin certificación profesional previa, los 10 años de  
2 haber sido impartidos por una organización profesional de credenciales,  
3 universidad o colegio de educación superior de Estados Unidos o Puerto  
4 Rico acreditado y reconocido oficialmente por la Junta, práctica y/o  
5 experiencia en el campo del morir, la muerte, el duelo de 4,400 horas o  
6 más a través de los pasados 10 años ( 2,200 o más de estas horas ofrecidas  
7 durante los 5 años previos a la solicitud de examen). Estos requisitos serán  
8 presentados junto a la solicitud para el examen, un *portfolio* profesional,  
9 cartas de referencia o una certificación profesional en Tanatología vigente  
10 de una organización de credenciales de alcance internacional de Estados  
11 Unidos (Ej. "ADEC") con examen y otros requisitos que puedan ser  
12 equivalentes a los de esta ley. Los profesionales de maestría o doctorado  
13 con certificación vigente en Tanatología (ej. *FT®*), no requerirán repetir el  
14 examen de la organización de credenciales o tomar el examen de la Junta  
15 para aspirar a la designación "*LTh*" pero sí cumplirán cualquier otro  
16 requerimiento de ley o de la Junta que se le solicite. El Tanatólogo  
17 Licenciado recertificará cada tres años con evidencia de 45 horas contacto  
18 de educación continua en Tanatología ofrecida por Puerto Rico, Estados  
19 Unidos o avalada por la Junta. Esta licencia otorga registro, función, deber  
20 y responsabilidad estatal. El *Tanatólogo Licenciado* añadirá a su firma la  
21 sigla "*LTh*" y un número de licencia otorgado por la Junta. Podrá  
22 continuar utilizando sus siglas profesionales previas condicionado al

1 cumplimiento de su respectiva ley o estándar profesional. El *Tanatólogo*  
2 *Licenciado* (“*LTh*”) evidencia niveles extensivos de experiencia y  
3 contribuciones al campo de la Tanatología como por ejemplo a favor de la  
4 enseñanza, la investigación y la práctica clínica.

5 (g) “Certificación”: significará medio por el cual la Junta reconoce sin  
6 necesidad de examen, a los profesionales con grado de bachillerato o más  
7 con certificación vigente “*Certified in Thanatology*® (*CT*®)” por la “*ADEC*”.  
8 Incluye también a aquellos profesionales con grado de bachillerato o más,  
9 que evidencien y notaricen mínimo 1,760 horas de práctica y/o  
10 experiencia tanatológica a través de los pasados 10 años (880 o más de  
11 estas horas deben ser ofrecidas durante los 5 años previos a la solicitud de  
12 examen). Estos aspirantes también satisfacen requisitos y evidencia de:  
13 150 horas o más de estudios en Tanatología no excedan para efectos del  
14 aspirante sin certificación profesional previa, los 10 años de haber sido  
15 impartidos por una organización profesional de credenciales, universidad  
16 o colegio de educación superior de Estados Unidos o Puerto Rico  
17 acreditado y reconocido oficialmente por la Junta, aprobación de examen  
18 ofrecido por la Junta o una certificación profesional en Tanatología  
19 vigente de una organización de credenciales de alcance internacional de  
20 Estados Unidos (Ej. “*ADEC*”) con examen y otros requisitos que puedan  
21 ser equivalentes a los de esta ley. El aspirante que no requiera tomar el  
22 examen de Puerto Rico, cumplirá con cualquier otro requerimiento de ley

1 o de la Junta que se le solicite. La certificación en Tanatología de Puerto  
2 Rico no excluye el uso de otras siglas profesionales vigentes.

3 (h) *“Tanatólogo Certificado (“CTh”)* - significará la designación otorgada por la  
4 Junta para reconocer al profesional con certificación vigente *“Certified in*  
5 *Thanatology® (CT®)”* por la *“ADEC”* o profesional con grado de  
6 bachillerato o más quien satisface requisitos de un mínimo de 150 horas de  
7 estudios en Tanatología que no excedan para efectos del aspirante sin  
8 certificación profesional previa, los 10 años de haber sido impartidos por  
9 una organización profesional de credenciales, universidad o colegio de  
10 educación superior de Estados Unidos o Puerto Rico acreditado y  
11 reconocido oficialmente por la Junta, experiencia de mínimo 1760 horas en  
12 el campo del morir, la muerte, el duelo durante los pasados 10 años (880  
13 de estas horas ofrecidas durante los 5 años previos a la solicitud de  
14 examen). Estos requisitos serán presentados junto a la solicitud para el  
15 examen, cartas de referencia o una certificación profesional en Tanatología  
16 vigente de una organización de credenciales de alcance internacional de  
17 Estados Unidos (Ej. *“ADEC”*) con examen y otros requisitos que puedan  
18 ser equivalentes a los de esta ley. Los profesionales con certificación en  
19 Tanatología vigente (ej. *CT®*), no requerirán repetir el examen de la  
20 organización de credenciales o tomar el examen de la Junta para aspirar a  
21 la designación *“CTh”* pero sí cumplirán con cualquier otro requerimiento  
22 de ley o de la Junta que se le solicite. *El Tanatólogo Certificado (“CTh”)*

1 recertificará cada tres años con evidencia de 45 horas contacto de  
2 educación continua en Tanatología ofrecida por Puerto Rico, Estados  
3 Unidos o avalada por la Junta. Esta certificación otorga registro, función,  
4 deber y responsabilidad estatal. El *Tanatólogo Certificado* añadirá a su firma  
5 la sigla “*CTh*” y un número de certificación otorgado por la Junta. Podrá  
6 continuar utilizando sus siglas profesionales previas condicionado al  
7 cumplimiento de su respectiva ley o estándar profesional.

8 (i) “Certificado”- documento otorgado generalmente por la División de  
9 Educación Continua de una institución universitaria o de educación  
10 superior debidamente acreditada y reconocida en Puerto Rico o Estados  
11 Unidos que establece horas de estudio realizado por el individuo en temas  
12 de Tanatología, que le concede conocimiento general en el campo pero no  
13 una licencia o certificación como Tanatólogo. Podría cualificar para  
14 cumplir los requerimientos de solicitud de examen.

15 (j) “Profesional con un Certificado en Tanatología (*“Certificate in*  
16 *Thanatology*”)- Profesional con grado de bachillerato o más quien sea  
17 educado en Tanatología a través de un ofrecimiento educativo de  
18 certificado. No ostenta certificación o licencia en Tanatología.

19 (k) “Voluntario en la Tanatología”- significará persona que se ha adiestrado  
20 en conceptos tanatológicos básicos a través de talleres de Estados Unidos  
21 o Puerto Rico (mínimo de 30 horas) con el fin de ofrecer su tiempo,  
22 acompañamiento, destrezas y talentos a favor del paciente crítico, terminal

1 o moribundo y de la familia del mismo. Requiere supervisión y reporta su  
2 trabajo a la Institución, Programa u Hogar en el cual ejecuta su  
3 voluntariado. Éste voluntario forma parte del equipo de trabajo, pero no  
4 tiene acceso al expediente médico. Está sujeto a todas las leyes que le  
5 obligan a no divulgar información confidencial y privada del paciente.

6 (l) "Funciones" - significará aquellas actividades reconocidas por el Gobierno  
7 de Puerto Rico y la Junta, para cada uno de los perfiles de tanatólogos.

8 (m) "Práctica privada" -significará el proceso por el cual el Tanatólogo o  
9 aspirante realiza el ejercicio de la Tanatología por iniciativa propia y  
10 recibe la compensación directa del usuario y/o a través de planes de  
11 seguros de salud (a tramitarse), beneficios de seguridad social vigentes en  
12 Puerto Rico (a tramitarse) o propuestas.

13 (n) "Junta Examinadora de Tanatólogos de Puerto Rico", significará la  
14 entidad gubernamental creada al amparo de la presente Ley para  
15 reglamentar la profesión de la Tanatología en Puerto Rico.

16 (o) "Comité Consultivo" -significará grupo de personas representantes de los  
17 diferentes sectores de la Tanatología y un representante de los  
18 consumidores de los servicios de Tanatología, nombrados por la Junta y  
19 constituido en un Comité cuyas funciones son brindar asesoramiento  
20 sobre las normas y procedimientos generales de la organización de la  
21 Tanatología en Puerto Rico.



1 (p) "Registro" -significará el proceso mediante el cual una persona calificada  
2 y debidamente designada en el campo de la Tanatología, es inscrita como  
3 *Tanatólogo Licenciado ("LTh")* o *Tanatólogo Certificado ("CTh")* en Puerto  
4 Rico; cumple con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de  
5 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los  
6 Servicios de Salud de Puerto Rico".

7 (q) "Estados Unidos"-significa el Gobierno de los Estados Unidos de  
8 América, o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, excepto  
9 el Gobierno de Puerto Rico.

#### 10 Artículo 3.-Creación y Organización

11 Por la presente se crea la Junta Examinadora de Tanatólogos adscrita a la Oficina  
12 de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, del Departamento  
13 de Salud de Puerto Rico. La Junta de Tanatólogos y el Departamento de Salud  
14 establecerán los mecanismos de consulta, coordinación y adoptarán los acuerdos  
15 necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones, relacionadas con la  
16 reglamentación del tanatólogo practicante en Puerto Rico.

#### 17 Artículo 4.-Composición y Nombramientos.

18 La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán personas  
19 autorizadas para ejercer como Tanatólogos en Puerto Rico. Mínimo, uno (1) de los  
20 miembros será Tanatólogo Licenciado ("*LTh*") y (3) tres serán Tanatólogos Certificados  
21 ("*CTh*"). Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y  
22 consentimiento del Senado de Puerto Rico.

1 Al entrar en vigor esta Ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en  
2 forma escalonada: tres (3) miembros por el término de tres (3) años y dos (2) por el  
3 término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de  
4 tres (3) años. Cuando surjan vacantes antes del vencimiento de un término, el  
5 nombramiento del sustituto lo hará el Gobernador de Puerto Rico por el período  
6 restante de dicho término. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2)  
7 términos consecutivos.

8 Los Tanatólogos en la Junta serán personas autorizadas a practicar en el campo  
9 de Salud en Puerto Rico con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de  
10 su profesión. Deberán ser ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de  
11 América y ser residentes de Puerto Rico.

12 Artículo 5.-Reuniones y Quórum.

13 En el mes de junio de cada año la Junta celebrará una reunión durante la cual se  
14 elegirán de entre los miembros, un Presidente y cualesquiera otros oficiales según sea  
15 necesario. Celebrará reuniones no menos de tres (3) veces al año o cuantas veces sea  
16 necesario para llevar a cabo sus funciones previa convocatoria del Presidente. La  
17 mayoría de los miembros de la Junta, entiéndase la mitad más uno, constituirán  
18 quórum para conducir los asuntos de ésta y para cualquier otro fin. Todo acuerdo de la  
19 Junta se tomará con el voto mayoritario de sus miembros presentes.

20 Artículo 6.-Junta Examinadora - Facultades y deberes.

21 La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 1 (a) Adoptará un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que  
2 expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.
- 3 (b) Expedir, renovar o denegar licencias o certificaciones para ejercer la  
4 profesión como Tanatólogo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y a  
5 la reglamentación aplicable.
- 6 (c) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias o certificaciones  
7 para ejercer la profesión como Tanatólogo en Puerto Rico, previa  
8 celebración de una vista cuando se determine la existencia de violaciones  
9 a los preceptos legales establecidos en esta Ley o los reglamentos  
10 adoptados por la Junta.
- 11 (d) Preparar, evaluar y administrar exámenes al menos una vez al año en el  
12 mes de septiembre para los aspirantes a la designación de Tanatólogo,  
13 según lo dispuesto en los reglamentos adoptados por la Junta. La Junta  
14 determinará el día y lugar de dichos exámenes. La Junta establecerá  
15 mediante reglamento las materias específicas y generales a ser cubiertas  
16 en el examen. Se debe especificar el peso relativo asignado a cada materia,  
17 el criterio de evaluación utilizado por el examinador y la puntuación  
18 requerida para aprobar el examen. La Junta establecerá los mecanismos  
19 necesarios para asegurar que el examen mida adecuadamente la  
20 habilidad, nivel de competencia y conocimiento, tanto a nivel práctico  
21 como teórico del aspirante.

- 1 (e) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias y  
2 certificaciones que expida, en el cual consignará el nombre completo,  
3 datos personales del Tanatólogo a quien se le expida la licencia o  
4 certificación, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la  
5 licencia o certificación, al igual que el estatus de dichas licencias o  
6 certificaciones. Dicho registro será público y podrá ser electrónico.
- 7 (f) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos. Dicho libro podrá  
8 ser un expediente electrónico.
- 9 (g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en  
10 asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y  
11 acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones  
12 requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos,  
13 documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición,  
14 denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por  
15 conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala  
16 del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el  
17 Tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o  
18 citaciones bajo pena de desacato.
- 19 (h) Presentar al Gobernador mediante el Secretario de Salud, un informe  
20 anual de sus trabajos, especificando el número de licencias y  
21 certificaciones expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.

- 1 (i) Promover la educación continua del Tanatólogo y determinar los  
2 requisitos relacionados a la educación continua a tenor con las  
3 disposiciones establecidas en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,  
4 según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los  
5 Servicios de Salud de Puerto Rico".
- 6 (j) Preparar y publicar un manual de toda información relativa a los  
7 exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda  
8 persona que lo solicite, y pague la cantidad que será determinada  
9 posteriormente por la Junta, mediante un Comprobante de Rentas  
10 Internas. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de  
11 adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y de  
12 publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder  
13 del costo real que tales gastos represente.
- 14 (k) Establecer, por reglamento, los requisitos de cursos o estudios y las  
15 materias específicas necesarias para ejercer la profesión de Tanatólogo.
- 16 (l) Adoptar, no más tarde de los ciento ochenta (180) días siguientes a la  
17 fecha de vigencia de esta Ley, los reglamentos para la aplicación de esta  
18 Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una  
19 limitación, los requisitos y procedimientos para la expedición o  
20 renovación de licencias, así como los procedimientos para la celebración  
21 de vistas públicas o administrativas. Tales reglamentos no entrarán en  
22 vigor hasta tanto se cumpla con el trámite para su adopción establecido

1 por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

3 (m) Adoptará, no más tarde de ciento ochenta (180) días siguientes a la  
4 fecha de vigencia de esta Ley, un Código de Ética que regule la profesión.  
5 Disponiéndose que todo reglamento propuesto por la Junta deberá ser  
6 sometidos a vistas públicas antes de ser adoptados.

7 (n) Nombrará el Comité Consultivo para asesoramiento sobre normas y  
8 procedimientos generales relacionados con la Junta. Las cualificaciones y  
9 criterios para nombrar los miembros que van a componer este Comité se  
10 identificarán en el reglamento de la Junta.

11 Artículo 7.-Dietas.

12 Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de una dieta, el cual nunca  
13 será mayor de veinticinco dólares (\$25) por día, o fracción de día, que comparezcan a  
14 reuniones de la Junta. Tendrán derecho al pago de gastos de viajes por milla recorrida  
15 en que incurran para llevar a cabo su gestión según se dispone en los reglamentos del  
16 Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

17 Artículo 8.-Destitución.

18 El Gobernador de Puerto Rico, luego de formularle los correspondientes cargos y  
19 de celebrada vista administrativa, podrá separar a cualquier miembro de la Junta de su  
20 cargo por incumplimiento de sus deberes, por ineficiencia, incompetencia, incapacidad  
21 para desempeñar sus funciones, por sentencia de culpabilidad de delito grave o delito  
22 menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa justificada.

1 Artículo 9.-Áreas profesionales de la tanatología.

2 El Tanatólogo (“*CTh*” y “*FTh*”) deberá demostrar dominio de las acciones  
3 reconocidas en la práctica de la Tanatología y en las categorías que aquí se establecen:

4 (a) El Tanatólogo sustentado por fundamentos de su profesión base, tiene la  
5 habilidad para manejar situaciones de complejidad en su práctica. Tiene  
6 conocimiento sustancial de Tanatología con relación al área específica en  
7 que se desempeña, conocimientos de la metodología de evaluación y la  
8 habilidad de aplicar esta en su práctica tanatológica, fundamentada en  
9 conocimientos científicos, en su juicio crítico y profesión base. Puede  
10 dirigir, colaborar y asesorar al equipo de salud u otros en la planificación,  
11 ejecución y evaluación del cuidado directo que se ofrece a los individuos,  
12 familias y comunidad. Contribuye a evolucionar las políticas y servicios  
13 existentes en su entorno de trabajo mejorando la calidad del cuidado del  
14 paciente crítico, terminal, moribundo incluyendo familiares del mismo y  
15 al personal de salud. Dirige actividades, programas y proyectos  
16 tanatológicos.

17 (b) El Tanatólogo sujeto a su preparación profesional, puede trabajar en el  
18 entorno hospitalario y ser director o miembro de un Programa de  
19 Tanatología, "staff" de una unidad de intensivo, unidad especializada, de  
20 Servicios al Paciente o del complejo hospitalario en general (incluyendo su  
21 participación en los comités de ética, bioética, cuidado crítico, calidad de  
22 servicio y seguridad entre otros). La organización contratante hará una

1           verificación satisfactoria del credencial profesional del aspirante al puesto  
2           tanatológico deseado, el cual debe ser el de un profesional de la salud para  
3           el entorno hospitalario.

4           (c) El Tanatólogo puede trabajar como profesor en Tanatología a nivel  
5           universitario, de educación superior o como Tanatólogo de empresa  
6           privada, pública o de práctica privada.

7           (d) El Tanatólogo puede evaluar casos por referidos o servicio directo.

8           (e) El Tanatólogo puede trabajar entre otros, con la educación y consejería de  
9           duelo (*grief counseling*). Su intervención utilizando la terapia profunda  
10          (*deep therapy*) queda condicionada por el tipo de profesión base y los  
11          adiestramientos, las destrezas profesionales y personales que posea. Es  
12          responsabilidad del Tanatólogo hacer referidos a otras disciplinas  
13          profesionales según sea el caso. Incluye al paciente y a su familia como  
14          parte activa de su trabajo y puede desarrollar dinámicas de grupo.

15          (f) El Tanatólogo, sustentado por fundamentos de su profesión base, puede  
16          atender o asistir casos de separación de parejas, pérdida de empleo,  
17          divorcio, amputaciones o cirugías mayores que impliquen trauma o  
18          pérdida de imagen corporal según conocida por el paciente, los cuales  
19          activan conductas, fenómenos, manifestaciones y reacciones iguales o muy  
20          similares a las que producen los eventos de muerte y duelo.

21          (g) El Tanatólogo puede contribuir al manejo terapéutico de casos de víctimas  
22          de pérdidas súbitas o traumáticas.



1 (h) El Tanatólogo puede ser consultor y conferenciante y dedicarse a otros  
2 tipos e innovaciones tanatológicas.

3 (i) El Tanatólogo derivado de otras profesiones a parte de la Salud, puede  
4 presentar a la Junta, sus ideas innovadoras y colaboraciones al campo de  
5 la Tanatología con fines de enriquecimiento y propuestas de enmienda a  
6 esta Ley.

7 Artículo 10.-El Profesional con Certificado en Tanatología.

8 El Profesional con un Certificado en Tanatología (mínimo 150 horas) puede  
9 contribuir a evolucionar las prácticas de un hospital existente o agencia de cuidado de  
10 salud en torno al manejo evento muerte y duelo siempre que sea apto para ello, haya  
11 tenido experiencia en el campo, se esmere y muestre evidencia de educarse al respecto y  
12 siga los códigos de ética de su profesión, filosofía de su trabajo y leyes aplicables. Puede  
13 participar en diferentes Comités de la Institución. Un certificado de participación, horas  
14 contacto en Tanatología o un Certificado Profesional en Tanatología (como documentos  
15 de asistencia u horas de estudio) no autorizan al individuo o profesional a utilizar las  
16 designaciones "FT®", "CT®", "LTh" o "CTh", ni a llamarse Tanatólogo Licenciado,  
17 Tanatólogo Certificado, o Tanatólogo. Los aspirantes a la designación "Tanatólogo"  
18 deben cumplir con los requisitos para la certificación o licencia en Tanatología y con lo  
19 expuesto en esta Ley para ostentar la designación correspondiente como Tanatólogo  
20 Certificado "CTh" o Tanatólogo Licenciado "LTh". La solicitud de examen deberá ser  
21 realizada preferiblemente durante los primeros 5 años luego de haber obtenido su  
22 certificado profesional en Tanatología **pero** no luego de 10 años.

1 Un Profesional con Certificado en Tanatología permite al profesional desarrollar  
2 proyectos especiales y programas a favor de su entorno de trabajo y campo para el cual  
3 se preparó profesionalmente. Documenta sus intervenciones y actividades tanatológicas  
4 en su bitácora. Esta persona provee cuidado directo a individuos, familia y comunidad  
5 en diferentes escenarios de salud u otros según su área su profesión base, bajo  
6 supervisión o amparado en su área de *expertise* para práctica privada. No puede utilizar  
7 las siglas de Tanatólogo en su firma. Se sugiere coloque bajo su firma profesional  
8 “*Certificate in Thanatology*” (Certificado en Tanatología) en los momentos que sea  
9 justificado.

10 La persona con un certificado en Tanatología con profesión base distinta a la  
11 Salud, puede presentar a la Junta, sus ideas innovadoras y colaboraciones al campo de  
12 la Tanatología con fines de enriquecimiento y propuestas de enmiendas a esta Ley.

13 Un profesional de la salud o medicina u otro que de ordinario interviene en los  
14 procesos y manejo del evento muerte, no tendrá que certificarse, licenciarse como  
15 Tanatólogo o tomar un certificado en tanatología conforme dispone esta ley para  
16 continuar esta actividad. No podrá designarse como Tanatólogo ni utilizar siglas  
17 profesionales relacionadas al campo (ej. “*CTh*”, “*LTh*”) hasta cumplir con los requisitos  
18 de ley o de la debida organización de credenciales.

19 Artículo 11.-Medidas disciplinarias.

20 La Junta dispondrá por reglamento la sanción que podrá aplicar por cada  
21 violación dentro de los términos de este Artículo. La Junta queda facultada para  
22 celebrar vistas públicas o privadas con el propósito de dilucidar cargos por violaciones

1 a esta ley, por iniciativa propia o mediante querrela de la parte interesada contra  
2 cualquier persona que:

- 3 (a) Ejercer como Tanatólogo (“*LTh*”) o (“*CTh*”) o como Profesional con un  
4 Certificado en Tanatología sin haber cumplido con los requisitos para tal  
5 designación Tanatología en Puerto Rico.
- 6 (b) Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para  
7 tratar de conseguir una certificación o licencia.
- 8 (c) Observe conducta contraria al orden público o al Código de Ética de dicha  
9 profesión, comprobada por evidencia de acuerdo con las leyes vigentes de  
10 Puerto Rico.
- 11 (d) Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido  
12 fuera de Puerto Rico, que de cometerse en Puerto Rico sería considerado  
13 un delito grave relacionado con la práctica de la Tanatología.
- 14 (e) Cometa fraude o engaño en la práctica de la Tanatología.
- 15 (f) Que incurra en impericia en la práctica de la Tanatología por negligencia o  
16 por otras causas.
- 17 (g) Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes.
- 18 (h) Haya violado repetidamente cualquiera de las disposiciones de esta ley.

19 Artículo 12.-Incapacidad mental.

20 Cualquier Tanatólogo incapacitado mentalmente podrá ser suspendido de la  
21 práctica de la Tanatología mientras exista dicha condición. Luego de comprobarse su

1 tratamiento y rehabilitación, mediante opinión pericial, se le restituirán todos los  
2 derechos para practicar la Tanatología.

3 Artículo 13.-Requisitos para obtener registro de Tanatólogo por la Junta.

4 El solicitante sin certificación profesional en Tanatología vigente según descrita  
5 en esta ley, deberá poseer según aspire a certificación o licencia de Tanatólogo: grado  
6 académico de educación superior de Puerto Rico o Estados Unidos, horas específicas de  
7 práctica y/o experiencia tanatológica verificable a través de los pasados 10 años ya sea  
8 en su profesión, trabajo o a través de voluntariado aprobado (mínimo de 50% de estas  
9 horas ofrecidas durante los 5 años previos a la solicitud de examen), 150 horas de  
10 estudios en Tanatología que no excedan los 10 años de haber sido impartidos por una  
11 organización profesional de credenciales, universidad o colegio de educación superior  
12 de Estados Unidos o Puerto Rico acreditado y reconocido oficialmente por la Junta, un  
13 *portfolio* profesional, cartas de referencia. El solicitante con una certificación profesional  
14 en Tanatología vigente de una organización de credenciales de alcance internacional de  
15 Estados Unidos (Ej. "ADEC") con examen y otros requisitos que puedan ser  
16 equivalentes a los de esta ley, podrá solicitar licencia o certificación y registro de  
17 Tanatólogo sin necesidad de repetir examen pero sí cumplirá con otras disposiciones de  
18 esta ley.

19 Una vez la persona haya demostrado que cumple con los requisitos de ley para  
20 ser admitida a examen, pagará setenta y cinco (75) dólares en giro postal o bancario o  
21 cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por derecho a  
22 examen y/o solicitud de certificación o licencia de Tanatólogo. Los fondos recaudados

1 por este proceso serán depositados en el Fondo de Salud, creado por la Ley Núm. 11 de  
2 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como " "Ley de la Administración de  
3 Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico" para el uso exclusivo de la Junta  
4 Examinadora de Tanatólogos de Puerto Rico.

5 El solicitante se someterá a examen sobre aquellas materias que la Junta  
6 determine en su reglamento y de acuerdo a los programas de estudios previamente  
7 acreditados o reconocidos. De aprobar el examen de la Junta y/o solicitud de  
8 certificación o licencia, la Junta le registrará como Tanatólogo Certificado ("CTh") o  
9 Tanatólogo Licenciado ("LTh") en Puerto Rico.

10 La Junta determinará mediante reglamento, los procedimientos de examen y  
11 otros requisitos que considere necesarios a los fines de evaluar la preparación del  
12 candidato para desempeñarse como Tanatólogo.

13 El aspirante podrá solicitar examen todas las veces que sea necesario dentro del  
14 periodo de vigencia de su certificación profesional en Tanatología previa o de los  
15 documentos solicitados incluyendo las horas de estudio y experiencia en Tanatología  
16 requeridos por ley. Para la solicitud de reexamen el solicitante pagará mediante cheque  
17 certificado, giro postal o bancario la cantidad de treinta (30) dólares a nombre del  
18 Secretario de Hacienda.

19 Artículo 14.-Renovación de Licencias y Certificaciones.

20 La renovación de la licencia o certificación de Tanatólogo para práctica en Puerto  
21 Rico será cada tres (3) años, con cuarenta y cinco (45) horas de educación continuada  
22 tomadas a través de la "ADEC", instituciones académicas autorizadas y reconocidas en

1 Estados Unidos o Puerto Rico, organizaciones profesionales nacionales o  
2 internacionales avaladas por la Junta y el pago correspondiente al Secretario de  
3 Hacienda.

4 Artículo 15.-Penalidades.

5 Incurrirá en delito menos grave y convicto quien fuere, será sancionado con  
6 multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de dos mil quinientos  
7 (2,500) dólares, o pena de reclusión por un período no mayor de treinta (30) días o  
8 ambas penas a discreción del tribunal, cualquier persona que:

9 (a) Se designe o ejerza como Tanatólogo (“*LTh*”), (“*CTh*”), o como Profesional  
10 con Certificado en Tanatología en cualquier parte de Puerto Rico sin  
11 poseer un diploma de grado o posgrado, certificado profesional,  
12 certificación o licencia de acuerdo con los términos de esta ley o sus  
13 reglamentos; se considerará una violación separada por cada día de  
14 violación.

15 (b) A sabiendas emplee, ayude o induzca al ejercicio como Tanatólogo a una  
16 persona que no posea certificación o licencia para ejercer como tal, según  
17 se provee en esta ley.

18 (c) Venda, trafique u ofrezca vender o traficar, no estando autorizado para  
19 ello, extienda o confiera u ofrezca extender o conferir cualquier título de  
20 Tanatología, diploma o documento confiriendo o queriendo conferir  
21 título, certificación o licencia de Tanatología o cualquier certificado o

1 transcripción de acuerdo con las leyes que regulan el registro, la licencia y  
2 certificación de Tanatólogos.

3 (d) Utilice como evidencia de estudios un diploma, certificado o transcripción  
4 de otra persona; falsifique o altere en cualquier forma para inducir a la  
5 Junta a expedirle certificación o licencia de Tanatólogo.

6 (e) Ejerza la Tanatología personificando a otra persona autorizada a ejercer la  
7 Tanatología o ejerza la Tanatología bajo un nombre falso o supuesto.

8 (f) Se haga pasar por Tanatólogo sin tener certificación, licencia o una  
9 designación profesional como Tanatólogo.

10 (g) Declare, consigne, haga constar y jure en una solicitud de examen, de  
11 certificación o licencia hechos que dicha persona sabe que son falsos.

12 Antes de ofrecerse un examen, toda persona que circule, venda, compre, pase o  
13 negocie el contenido de las preguntas o respuestas constructivas de un examen de  
14 certificación, licenciatura o cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del  
15 examen, ya sea mediante original, copia fotostática o por cualquier otro medio será  
16 culpable de delito menos grave. Si fuere declarada culpable, será sancionada con una  
17 multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, pena  
18 de reclusión por un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de tres (3) meses o  
19 ambas penas, a discreción del tribunal.

20 Artículo 16.-Recargos por no re-certificar/renovar.

21 Toda persona autorizada a practicar la Tanatología que no haya re-certificado o  
22 renovado su licencia deberá pagar, además de los derechos correspondientes, es decir,

1 cuarenta y cinco (45) dólares, tendrá que pagar, además, un recargo, determinado por la  
2 Junta, mediante giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de  
3 Hacienda de Puerto Rico. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados  
4 en el Fondo de Salud para el uso exclusivo de la Junta Examinadora de Tanatólogos de  
5 Puerto Rico. Cualquier persona que continúe practicando la Tanatología después de la  
6 vigencia de esta ley sin haber llenado los requisitos de registro, se considerará que está  
7 ejerciendo ilegalmente y estará sujeta a las penalidades provistas para tales fines.

8 Artículo 17.- Uso exclusivo de fondos.

9 Todos los fondos que se recauden por concepto de esta ley serán para uso  
10 exclusivo de la Junta Examinadora de Tanatólogos de Puerto Rico, acorde a la  
11 reglamentación aplicable promulgada por la Junta a estos efectos.

12 Artículo 18.-Cláusula de Antigüedad y de Protección de derechos adquiridos.

13 (a) Toda persona con preparación académica y profesional (bachillerato o  
14 más) de Puerto Rico o Estados Unidos, que a la fecha de vigencia de esta  
15 ley demuestren a la Junta, que al momento de regir la Ley y comenzar las  
16 funciones de la Junta, poseen una certificación profesional en Tanatología  
17 vigente de una organización de credenciales de alcance internacional de  
18 Estados Unidos (Ej. ADEC) con examen y otros requisitos que puedan ser  
19 equivalentes a los de esta ley, será registrado y autorizado legalmente a  
20 ejercer como Tanatólogo mediante su aplicación para certificación o  
21 licencia, sin necesidad de repetir la prueba. El aspirante que no requiera  
22 tomar el examen de Puerto Rico, cumplirá con cualquier otro



1           requerimiento de ley o de la Junta que se le solicite. No se considerará  
2           para la designación de Tanatólogo Licenciado (“*LTh*”) o Tanatólogo  
3           Certificado (“*CTh*”) hasta satisfacer las condiciones de solicitud de licencia  
4           o certificación y registro.

5           (b) Un Tanatólogo Certificado (“*CTh*”) que culmine estudios de maestría o  
6           doctorado, se destaque en el campo tanatológico y cumpla con requisitos  
7           específicos determinados por la Junta, podrá solicitar posteriormente  
8           licencia (“*LTh*”) sin necesidad de repetir examen.

9           (c) Al momento de vigencia de esta ley, aquellos Profesionales con cursos en  
10          Tanatología o un Certificado en Tanatología que presenten mínimo 60  
11          horas de estudio y que fuese otorgado hace 10 años o menos, por una  
12          institución universitaria o de educación superior debidamente acreditada  
13          y reconocida oficialmente en Puerto Rico o Estados Unidos y quienes  
14          también cumplan con los otros requisitos de esta ley, podrán solicitar  
15          examen de Puerto Rico con dicha cantidad de horas, durante la  
16          convocatoria del primer año del ofrecimiento de la prueba. Si los cursos o  
17          certificado exceden los 10 años de haberse expedido, se le requerirá al  
18          aspirante evidencia de 60 horas de educación continua en Tanatología por  
19          cada ciclo de tres años sobre el máximo de los 10 años aquí estipulados.  
20          Luego del primer ofrecimiento del examen, el requerimiento de horas de  
21          estudio será un mínimo de 150 horas y el certificado no deberá exceder 10  
22          años de expedido.

1 (d) Al momento de vigencia de esta ley, aquellos profesionales con grado de  
2 bachillerato, maestría o doctorado en Tanatología, adquirido hace 20 años  
3 o menos por medio de una institución universitaria o de educación  
4 superior debidamente acreditada y reconocida oficialmente de Estados  
5 Unidos, Puerto Rico o el extranjero y avalada por la Junta , que deseen  
6 licenciarse o certificarse y quienes también cumplan con los otros  
7 requisitos de esta ley y de la Junta, podrán solicitar examen de Puerto  
8 Rico, durante la convocatoria del primer año del ofrecimiento de la  
9 prueba. Luego del primer ofrecimiento del examen, el grado académico  
10 en Tanatología se requerirá ser de Estados Unidos o Puerto Rico, y no  
11 deberá exceder 10 años de expedido para fines de examen ofrecido por la  
12 Junta. De excederse, se le requerirá al aspirante evidencia de 60 horas de  
13 educación continua en Tanatología por cada ciclo de tres años sobre el  
14 máximo de los 10 años aquí estipulados. Aquellos profesionales quienes  
15 posteriormente realicen estudios en Tanatología con o en el extranjero,  
16 cumplirán con los requerimientos solicitados para examen de una  
17 organización de credenciales especializada en Tanatología y de alcance  
18 internacional que sea reconocida y avalada por la Junta como por ejemplo  
19 el ofrecido a través de la "ADEC". Luego de esto, los profesionales  
20 podrán solicitar licencia o certificación de Tanatólogo a la Junta según lo  
21 establecido en esta medida. Un grado académico no equivale ni sustituye  
22 el registro, la certificación o la licencia expedida por la Junta ni autoriza el

1 uso de las siglas profesionales “*CTh*” o “*LTh*” o las correspondientes a  
2 otras certificaciones en Tanatología sin el debido curso de acción para  
3 obtenerlas. El aspirante con un bachillerato, maestría o doctorado en  
4 Tanatología obtenido dentro de los 10 años contemplados en esta ley, que  
5 evidencie 150 horas o más de estudio y que cumpla con los requerimientos  
6 de esta medida no tendrá que presentar evidencia adicional de un  
7 certificado o cursos en Tanatología.

8 (e) Para obtener y mantener la licencia o certificación como Tanatólogo en  
9 Puerto Rico, el aspirante deberá registrarse, solicitar la  
10 licencia/certificación o la renovación (esta última, cada tres (3) años en la  
11 Junta). Esto no sustituye el mantenimiento y actualización  
12 correspondiente de una certificación profesional en Tanatología previa  
13 (ej. *ADEC*). Se aceptarán cursos, certificados o grados en Tanatología de  
14 Estados Unidos y Puerto Rico debidamente identificados y autorizados y  
15 ofrecimientos educativos de organizaciones nacionales e internacionales  
16 avaladas por la Junta.

17 (d) Toda persona con bachillerato, maestría o doctorado que a partir de la  
18 vigencia de esta ley, posea o adquiriera un posgrado en Tanatología, no es  
19 Tanatólogo Certificado (“*CTh*”) o Tanatólogo Licenciado (“*LTh*”) o hasta  
20 tanto cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

1 (f) El Tanatólogo licenciado (“*LTh*”) y el Tanatólogo Certificado (“*CTh*”),  
2 tendrán derecho a ser contratados en calidad única de Tanatólogo y a  
3 ejercer esta práctica separadamente de su profesión base.

4 (g) Toda persona retirada de su profesión base, podrá continuar ejerciendo  
5 como Tanatólogo siempre que cumpla con las disposiciones requeridas  
6 para mantener vigente su certificación y/o licencia.

7 Estas disposiciones serán aplicables a todo profesional cualificado.

8 Artículo 19.-Disposiciones especiales; Excepciones.

9 Esta ley no prohíbe la provisión de asistencia de servicios de Tanatología en  
10 casos de:

11 (a) Desastres masivos o eventos catastróficos.

12 (b) Práctica de estudiantes de Tanatología de escuelas o programas  
13 acreditados por los organismos acreditadores en Puerto Rico.

14 (c) Práctica de la Tanatología por personas que posean autorización para  
15 ejercer en Estados Unidos de América y que sean empleadas de una  
16 agencia, negociado o división del Gobierno Federal, mientras estén en el  
17 desempeño oficial de sus deberes.

18 Las disposiciones contenidas en los Artículos 13 y 18 de esta ley, en relación al  
19 registro del Tanatólogo y solicitud de certificación o licencia sin examen aplicarán a  
20 aquellos Tanatólogos anteriores y posteriores a la fecha en que entre en vigor esta ley  
21 siempre y cuando cualifiquen, se registren, presenten la documentación requerida y  
22 soliciten certificación o licencia de Puerto Rico a través de la Junta.

1           Esta Ley no aplica a la prestación de servicios por médicos, profesionales de la  
2 salud, de las ciencias de la conducta, que de ordinario inciden sobre las materias que  
3 son objeto de estudio por la disciplina de la Tanatología. Lo anterior aplica de igual  
4 forma a representantes de denominaciones religiosas, tales como pastores, sacerdotes,  
5 entre otros, que brinden ayuda espiritual.

6           Artículo 20.-Salvedad.

7           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
15 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
19 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
21 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 21.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.